



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

Lima,

27 SET. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 634-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la empresa Aruntani S.A.C., el escrito de descargo presentado el 13 de mayo de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 014-08-MA/R; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 05 al 07 de setiembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular 2008, en la unidad de producción "Florencia" de la empresa Aruntani S.A.C. (en adelante, ARUNTANI), a cargo del "Consortio Clean Technology S.A.C. – Asesores y Consultores Ambientales S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta con registro N° 1063294, de fecha 19 de setiembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión Regular 2008 (folios 13 al 422 del expediente N° 014-08-MA/R).
- c. Mediante escrito con registro N° 1076215 de fecha 17 de octubre de 2008, ARUNTANI informa el cumplimiento de las recomendaciones 1, 2, 3 y 4 señaladas en el Informe emitido por la Supervisora (folios 424 al 430 del expediente N° 014-08-MA/R).
- d. A través del Oficio N° 411-2009-MEM-DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remite a la Dirección de Fiscalización Minera del OSINERGMIN copia del escrito presentado por ARUNTANI donde comunica la implementación de recomendaciones formuladas durante la inspección de verificación de la culminación de instalación y acondicionamiento del Pad de Lixiviación N° 3, en la concesión de beneficio "Tucari".
- e. Mediante Oficio N° 634-2009-OS-GFM (folio 444 del expediente N° 014-08-MA/R), notificado el 28 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a ARUNTANI el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- f. A través del Oficio N° 633-2009-OS-GFM (folio 445 del expediente N° 014-08-MA/R), notificado el 06 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN solicitó a ARUNTANI Copia de los documentos que acrediten la autorización de construcción y funcionamiento de la nueva pila de lixiviación ubicada cerca de la Pila de Lixiviación N° 2; otorgándose un plazo de 5 días hábiles.
- g. Mediante escrito con registro N° 1170201, de fecha 08 de mayo de 2009 ARUNTANI presentó al OSINERGMIN los documentos solicitados en el oficio N° 633-2009-OS-GFM (folio 447 al 454 del expediente N° 014-08-MA/R).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

- h. Mediante escrito con registro N° 1172228 de fecha 13 de mayo de 2009, ARUNTANI presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 456 al 714 del expediente N° 014-08-MA/R).
- i. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10131, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- k. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- l. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- m. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

### 2.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se encontró acumulación de aguas de lluvia, lo que demuestra una falta de mantenimiento del dren colector pluvial de la parte inferior del

<sup>1</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013  
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>2</sup> LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

#### "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

tajo, con lo que se evidencia que no se está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

- 2.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** Se encontró inconcluso el dren colector pluvial en el flanco derecho del depósito de desmonte, con lo que no se está cumpliendo con el diseño aprobado en su EIA; asimismo se observó que falta mejorar el dren colector pluvial de la parte superior este del Pad N° 2, con lo que no se está cumpliendo con el diseño aprobado en su EIA.
- 2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** Se observó la falta de mantenimiento de las cunetas en algunos sectores de la vía principal de acceso a la mina, con lo que no se está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.
- 2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** El titular minero no cuenta con registros de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas en la unidad minera, con lo que no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.
- 2.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** El sistema de los sub-drenajes del depósito de desmontes en construcción, no se están ejecutando de acuerdo al EIA.
- 2.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** El titular minero no cuenta con el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos.
- 2.7 Infracción al artículo 5° y el numeral 3) del artículo 7 del RPAAMM.** Se encontró botaderos de desmonte en diversas áreas de la unidad minera (ejm. N 8 167 225,74; E 370 522,25) que no están contemplados en el EIA.
- 2.8 Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR).** El titular minero viene manejando los residuos hospitalarios a través de un incinerador, el cual no cuenta con las condiciones técnicas tales como: dos cámaras de combustión, un sistema de lavado y filtrado de gases e instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema.

Las 8 infracciones son sancionables, según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.1<sup>4</sup> del punto 3 de la Escala de

<sup>4</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-98-EM/VMM ((R Ms.-de niveles

máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**2.9 Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM).** Se constató que cerca de la Pila de Lixiviación N° 2 se está construyendo otra pila de lixiviación que no se encuentra prevista en el EIA ni cuenta con autorización de construcción respectiva.

Dicha infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

**3.1 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** Se encontró acumulación de aguas de lluvia, lo que demuestra una falta de mantenimiento del dren colector pluvial de la parte inferior del tajo, con lo que se evidencia que no se está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

#### 3.1.1 Descargos

- a. ARUNTANI indica que apenas fue formulada la observación, se procedió a subsanarla, conforme consta del escrito de levantamiento de observaciones presentado al OSINERGMIN con fecha 17 de octubre de 2008, adjuntados a sus descargos; habiéndose adoptado de manera inmediata las medidas de previsión y control en cuanto al mantenimiento del dren colector pluvial de la parte inferior del Tajo.
- b. Asimismo, señala que la acumulación de agua encontrada en el dren fue un hecho meramente circunstancial, ocasionado por una súbita caída intensa de lluvia en la víspera de la supervisión, ciertamente inusual en periodos de estiaje, lo que originó la obstrucción parcial del dren.

#### 3.1.2 Análisis

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por Resolución Directoral N° 171-2003-EM/DGAA de fecha 04 de abril de 2003 se aprobó el EIA del "Proyecto Tucari", ubicado en el Distrito de Carumas, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua<sup>7</sup>.
- c. Asimismo, por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAM de fecha 13 de diciembre de 2007, se aprobó la Modificación del EIA del proyecto "Tucari" a Nivel de Mina por Nuevo Tajo y Botadero de Desmote (una vez levantada las observaciones planteadas por el Ministerio de Energía y Minas)<sup>8</sup>.
- d. De la revisión del documento denominado "Levantamiento de las Observaciones a la Modificación del EIA del Proyecto Tucari nivel de mina por nuevo tajo y botadero de desmote- Aruntani SAC.", se observa que, respecto a las medidas de previsión y control del dren colector pluvial, se determinó lo siguiente:

**"LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES A LA MODIFICACION DEL E.I.A. DEL PROYECTO TUCARI A NIVEL DE MINA POR NUEVO TAJO Y BOTADERO DE DESMONTE – ARUNTANI S.A.C.**

**REFERENCIA:**

- Informe N° 008-2005-MEM-AAM/HSG/LV/FV/AL/CC
- Auto Directoral N° 058-2005- MEM-AAM del 21-01-2005.
- Escrito N° 1502484 del 17-11-2004

(...)

**En cuanto a las condiciones de drenaje se observaran las siguientes recomendaciones:**

- El trazo de los canales, drenes, alcantarillas y pozas de disipación que conforman la red del drenaje propuestas (en el diseño del Estudio de estabilidad física del botadero de desmote del proyecto Tucari) se efectuará conforme a las especificaciones técnicas planteadas.
- Se tendrá bajo vigilancia y control las estructuras del drenaje para que siempre se encuentren bajo condiciones óptimas de funcionamiento.
- Se mantendrán limpio los canales de drenaje y alcantarillas; revisar, y reparar las estructuras malogrados por fenómenos naturales.
- Construir y mantener las condiciones que reducen los flujos de escorrentías en el área del botadero.
- Mantener vigilancia sobre las erosiones que eventualmente puedan presentarse y tomar las medidas correctivas como dirigir el flujo por medio de pequeñas zanjas (...)" (folios 732 y 733 del expediente N° 014-08-MA/R)

- e. De la revisión del Informe de Supervisión 2008, se constató que: *"Falta el mantenimiento del dren colector pluvial de la parte inferior del tajo, habiéndose observado una pequeña acumulación de aguas de lluvia"*<sup>9</sup>; conforme se puede corroborar de las vistas fotográficas N° 4 la misma que describe: *"Se observa en un sector del canal de escorrentía del tajo, acumulación de sedimentos, agua, en*

<sup>7</sup> Folio 715 del expediente N° 014-08-MA/R

Folios 722 a 723 del expediente N° 014-08-MA/R

Folio 29 del expediente N° 014-08-MA/R



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

consecuencia falta el mantenimiento respectivo" y N° 5 la misma que describe: "(...) se observa el canal de escorrentía con acumulación de aguas de lluvia. El sistema no está operativo", anexadas al referido Informe (folios 385 a 386 del expediente N° 014-08-MA/R).

- f. Respecto al argumento expuesto por ARUNTANI, referido a que apenas fue formulada la observación, adoptó de manera inmediata las medidas de previsión y control en cuanto al mantenimiento del dren colector pluvial de la parte inferior del Tajo; debe tenerse en cuenta que, la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el artículo 8°<sup>10</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- g. Respecto a lo señalado por ARUNTANI, referente a que la acumulación de agua encontrada en el dren fue un hecho meramente circunstancial; es de indicar que, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control necesarias que tengan como finalidad minimizar o eliminar cualquier afectación al medio ambiente.
- h. En consecuencia ARUNTANI no cumplió con lo señalado en su EIA, debido a que se encontró acumulación de aguas de lluvia, lo que demuestra una falta de mantenimiento del dren colector pluvial de la parte inferior del tajo, con lo que se evidencia que no se adoptó las medidas de previsión y control previstas en su compromiso.
- i. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que ARUNTANI no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

**3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** Se encontró inconcluso el dren colector pluvial en el flanco derecho del depósito de desmonte, con lo que no se está cumpliendo con el diseño aprobado en su EIA; asimismo se observó que falta mejorar el dren colector pluvial de la parte superior este del Pad N° 2, con lo que no se está cumpliendo con el diseño aprobado en su EIA.

### 3.2.1 Descargos

- a. ARUNTANI indica que apenas fue formulada la observación, se procedió a subsanarla, conforme consta del escrito de levantamiento de observaciones presentado al OSINERGMIN, adoptándose de manera inmediata las medidas de previsión y control en cuanto al dren colector pluvial del flanco derecho del depósito de desmontes, así como del dren colector pluvial de la parte superior del Pad N° 2.

<sup>10</sup> Reglamento el Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

#### Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

### 3.2.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por Resolución Directoral N° 171-2003-EM/DGAA de fecha 04 de abril de 2003 se aprobó el EIA del "Proyecto Tucari", ubicado en el Distrito de Carumas, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua<sup>11</sup>.
- c. Asimismo, por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAM de fecha 13 de diciembre de 2007, se aprobó la Modificación del EIA del proyecto "Tucari" a Nivel de Mina por Nuevo Tajo y Botadero de Desmorte<sup>12</sup> (una vez visto el informe N° 1193-2007-MEM-AAM/JCV/WAL/PRN/PRR/EA).
- d. De la revisión del informe N° 1193-2007-MEM-AAM/JCV/WAL/PRN/PRR/EA, se observa que, respecto al diseño del Botadero de Desmorte respecto a las medidas de previsión y control del dren colector pluvial, se determinó lo siguiente:

#### **INFORME N° 1193-2007-MEM-AAM/JCV/WAL/PRN/PRR/EA**

(...)

#### **Diseño del Botadero de Desmorte**

(...)

*Para el control de la erosión externa, se construirá canales de coronación alrededor del botadero. De manera complementaria, se construirá un sistema de enrocado en zonas donde exista posible erosión alrededor del área destinada al Botadero (...). (folio 726 (reverso) del expediente N° 014-08-MA/R)*

- e. De la revisión del Informe de Supervisión 2008, se constató que: "Se encontró inconcluso el dren colector pluvial en el flanco derecho del depósito de desmorte"<sup>13</sup>; conforme se puede corroborar de las vistas fotográficas N° 15 y 16, anexadas al referido Informe (folio 391 del expediente N° 014-08-MA/R).
- f. Respecto al argumento expuesto por ARUNTANI, referido a que adoptó de manera inmediata las medidas de previsión y control en cuanto al dren colector pluvial del flanco derecho del depósito de desmontes, así como del dren colector pluvial de la parte superior del Pad N° 2.; debe tenerse en cuenta que el cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- g. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que ARUNTANI no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

<sup>11</sup> Folio 715 del expediente N° 014-08-MA/R

<sup>12</sup> Folios 722 a 723 del expediente N° 014-08-MA/R

<sup>13</sup> Folio 27 del expediente N° 014-08-MA/R



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

**3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** Se observó la falta de mantenimiento de las cunetas en algunos sectores de la vía principal de acceso a la mina, con lo que no se está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

### 3.3.1 Descargos

a. ARUNTANI indica que apenas fue formulada la observación, se procedió a levantarla, conforme se aprecia del escrito de levantamiento de observaciones presentado al OSINERGMIN con fecha 17 de octubre de 2008, concluyéndose en forma satisfactoria con las labores de mantenimiento de todas las cunetas antes del inicio del temporada de lluvias.

### 3.3.2 Análisis

- El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- Por Resolución Directoral N° 171-2003-EM/DGAA de fecha 04 de abril de 2003 se aprobó el EIA del "Proyecto Tucari", ubicado en el Distrito de Carumas, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua<sup>14</sup>.
- Asimismo, por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAM de fecha 13 de diciembre de 2007, se aprobó la Modificación del EIA del proyecto "Tucari" a Nivel de Mina por Nuevo Tajo y Botadero de Desmonte<sup>15</sup> (una vez levantada las observaciones planteadas por el Ministerio de Energía y Minas).
- De la revisión del documento denominado "Levantamiento de las Observaciones a la Modificación del EIA del Proyecto Tucari nivel de mina por nuevo tajo y botadero de desmonte- Aruntani SAC.", se observa que, respecto a las medidas de previsión y control de las cunetas, se determinó lo siguiente:

***"LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES A LA MODIFICACION DEL E.I.A. DEL PROYECTO TUCARI A NIVEL DE MINA POR NUEVO TAJO Y BOTADERO DE DESMONTE – ARUNTANI S.A.C.***

#### REFERENCIA:

- Informe N° 008-2005-MEM-AAM/HSG/LV/FV/AL/CC
- Auto Directoral N° 058-2005- MEM-AAM del 21-01-2005.
- Escrito N° 1502484 del 17-11-2004

(...)

***En cuanto a las condiciones de drenaje se observaran las siguientes recomendaciones:***

- *El trazo de los canales, drenes, alcantarillas y pozas de disipación que conforman la red del drenaje propuestas (en el diseño del Estudio de estabilidad física del botadero de desmonte del proyecto Tucari) se efectuará conforme a las especificaciones técnicas planteadas.*
- *Se tendrá bajo vigilancia y control las estructuras del drenaje para que siempre se encuentren bajo condiciones óptimas de funcionamiento.*

Folio 715 del expediente N° 014-08-MA/R  
Folios 722 a 723 del expediente N° 014-08-MA/R



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

- Se mantendrán limpio los canales de drenaje y alcantarillas; revisar, y reparar las estructuras malogradas por fenómenos naturales,
  - Construir y mantener las condiciones que reducen los flujos de escorrentías en el área del botadero.
  - Mantener vigilancia sobre las erosiones que eventualmente puedan presentarse y tomar las medidas correctivas como dirigir el flujo por medio de pequeñas zanjas (...)." (folios 732 y 733 del expediente N° 014-08-MA/R)
- e. De la revisión del Informe de Supervisión 2008, se constató que: *"Falta el mantenimiento de la cunetas de algunos sectores de la vía principal de acceso a la mina"*<sup>16</sup>; conforme se puede corroborar de la vista fotográfica N° 71 la misma que describe: *"Vista donde se observa falta de mantenimiento de las cunetas en algunos sectores de la vía de acceso al tajo y al depósito de desmontes"*, anexada al referido Informe (folio 420 del expediente N° 014-08-MA/R).
- f. Respecto al argumento expuesto por ARUNTANI, referido a que apenas fue formulada la observación, se procedió a la subsanación respectiva; debe tenerse en cuenta que el cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- g. En consecuencia ARUNTANI no cumplió con lo señalado en su EIA, debido a la falta de mantenimiento de las cunetas en algunos sectores de la vía principal de acceso a la mina, por lo que no adoptaron las medidas de previsión y control previstas en su compromiso.
- h. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que ARUNTANI no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

**3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** El titular minero no cuenta con registros de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas en la unidad minera, con lo que no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

### 3.4.1 Descargos

- a. ARUNTANI indica que durante la supervisión regular se hizo entrega a la Supervisora de diversos documentos, entre ellos los referidos al manejo de sustancias tóxicas y/o peligrosas, conforme consta de la relación de la información entregada y firmada en señal de conformidad. En tal sentido, queda claro que dicho requerimiento de información fue debida y oportunamente atendido.
- b. Asimismo señala que la Supervisora no solicitó los consumos mensuales de control de insumos químicos y peligrosos, los cuales adjunta en el presente descargo.

### 3.4.2 Análisis

Folio 29 del expediente N° 014-08-MA/R



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

- a. El artículo 6°<sup>17</sup> del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"
- b. De lo señalado anteriormente se puede evidenciar que, para la configuración de dicha infracción es necesario que el titular minero incumpla algún aspecto señalado en sus compromisos ambientales. Sin embargo, el hecho descrito, y que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra referido a que ARUNTANI no cuenta con un registro de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas en la unidad minera a la Supervisora, el cual no ha sido señalado como un compromiso ambiental. En este sentido, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva (tipo y pre tipo), corresponde el archivamiento respecto a este extremo; resultando innecesaria la absolución de descargos presentado por ARUNTANI.
- c. No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

**3.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** El sistema de los sub-drenajes del depósito de desmontes en construcción, no se están ejecutando de acuerdo al EIA.

### 3.5.1 Descargos

- a. ARUNTANI indica que si se ha construido el sistema de subdrenaje de depósito de desmonte de acuerdo con el diseño aprobado en el EIA. Algunos detalles (como el sistema de drenes) se encontraban en conclusión o revisión, no significando en lo absoluto que se haya alterado o ejecutado dicha construcción, sin arreglo al diseño y al EIA.

### 3.5.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.  
Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  
El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Por Resolución Directoral N° 171-2003-EM/DGAA de fecha 04 de abril de 2003 se aprobó el EIA del "Proyecto Tucari", ubicado en el Distrito de Carumas, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua<sup>18</sup>.
- c. Asimismo, por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAM de fecha 13 de diciembre de 2007, se aprobó la Modificación del EIA del proyecto "Tucari" a Nivel de Mina por Nuevo Tajo y Botadero de Desmorte<sup>19</sup> (una vez visto el informe N° 1193-2007-MEM-AAM/JCV/WAL/PRN/PRR/EA).
- d. De la revisión del informe N° 1193-2007-MEM-AAM/JCV/WAL/PRN/PRR/EA), se observa que, respecto al diseño del Botadero de Desmorte respecto a las medidas de previsión y control del dren colector pluvial, se determinó lo siguiente:

### **"INFORME N° 1193-2007-MEM-AAM/JCV/WAL/PRN/PRR/EA**

(...)

#### **Diseño del Botadero de Desmorte**

(...)

- En cuanto a la erosión interna, se ha proyectado por debajo del botadero dos drenes franceses con la finalidad de captar las aguas que se infiltran en el botadero de desmontes para luego evacuarlo hacia la zona técnicamente más adecuada, asimismo el botadero será conformado mediante un sistema de banquetas (sistema de andenes), resultando de esta manera una mejor disposición que nos permita controlar los procesos erosivos (...). (folio 726 del expediente N° 014-08-MA/R)

- e. De la revisión del Informe de Supervisión 2008, se constató que: "El sistema de los sub-drenajes del depósito de desmontes en construcción, no se está ejecutando de acuerdo al EIA<sup>20</sup>; conforme se puede corroborar de las vistas fotográficas N° 19 la misma que describe: "Vista del sub dren colector pluvial del depósito de desmorte en construcción", y Ns° 20 y 21, anexadas al referido Informe (folios 393 y 394 del expediente N° 014-08-MA/R).
- f. Respecto al argumento expuesto por ARUNTANI, referido a que si ha construido el sistema de subdrenaje de depósito de desmorte de acuerdo con el diseño aprobado en el EIA; debe señalarse que de la revisión de las fotografías presentadas por la Supervisora se puede evidenciar que al momento de la realización de la supervisión regular no se había realizado la construcción completa del sistema de drenaje; por lo cual, al no haber presentado medio probatorio que desvirtúe la observación efectuada por la Supervisora, se mantiene la presente imputación.
- i. En consecuencia ARUNTANI no cumplió con lo señalado en su EIA, debido a que el sistema de los sub-drenajes del depósito de desmontes en construcción, no se están ejecutando de acuerdo al compromiso asumido.
- j. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que ARUNTANI no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

<sup>18</sup> Folio 715 del expediente N° 014-08-MA/R.  
<sup>19</sup> Folios 722 a 723 del expediente N° 014-08-MA/R.  
<sup>20</sup> Folio 27 del expediente N° 014-08-MA/R.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

**3.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** El titular minero no cuenta con el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos.

### 3.6.1 Descargos

- a. ARUNTANI indica que cumplió con presentar a la Supervisora todos los documentos vinculados con los planes de contingencia.
- b. Asimismo, señalan que con fecha 15 de enero de 2008, presentaron ante el Ministerio de Energía y Minas el Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos de ARUNTANI, el mismo que contiene el Plan de Contingencia para el Manejo, Almacenamiento y Transporte de los Residuos Sólidos.

### 3.6.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"
- b. De lo señalado anteriormente se puede evidenciar que, para la configuración de dicha infracción es necesario que el titular minero incumpla algún aspecto señalado en sus compromisos ambientales. Sin embargo, el hecho descrito, y que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra referido a que ARUNTANI no cuenta con el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos, el cual no ha sido señalado como un compromiso ambiental. En este sentido, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva (tipo y pre tipo), corresponde el archivamiento respecto a este extremo; resultando innecesaria la absolución de descargos presentado por ARUNTANI.
- c. No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo

**3.7 Infracción al artículo 5° y el numeral 3) del artículo 7 del RPAAMM.** Se encontró botaderos de desmonte en diversas áreas de la unidad minera (ejm. N 8 167 225,74; E 370 522,25) que no están contemplados en el EIA.

### 3.7.1 Descargos

- a. ARUNTANI indica que los supervisores han incurrido en un evidente error al considerar como botaderos de desmonte los almacenamientos temporales de material inorgánico u orgánico (top-soil) existentes en la Unidad de Producción Florencia, los mismos que se encuentran debidamente contemplados en el EIA. Agrega que, en la unidad de producción Florencia solo cuentan con un botadero, el cual se encuentra dentro del EIA aprobado.

### 3.7.2 Análisis



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...).
- b. En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c. Al respecto, del análisis realizado del Informe de Supervisión se verificó que no hay medios probatorios que sustenten el supuesto incumplimiento al compromiso ambiental, ya que no se evidencia fotografías que determinen la existencia de botaderos de desmontes en diversas áreas de la unidad minera. Por tanto corresponde el archivo de la presente imputación.
- d. Sin embargo, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este punto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento del presente compromiso ambiental y las respectivas recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.

**3.8 Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 48° del RLGSR.** El titular minero viene manejando los residuos hospitalarios a través de un incinerador, el cual no cuenta con las condiciones técnicas tales como: dos cámaras de combustión, un sistema de lavado y filtrado de gases e instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación monitoreo y evaluación permanente del sistema.

### 3.8.1 Descargos

- a. ARUNTANI señala que, si bien lo que se observó en la supervisión regular era un incinerador, éste no se encontraba en uso habiéndose programado su desactivación y retiro de la unidad de producción, enmallándose el área circundante a él. Por otra lado, indica que tienen contratada la prestación del servicio de recojo y disposición final de los residuos hospitalarios con la empresa Zero Residuos SAC, debiendo considerar en este punto que los residuos hospitalarios generados son mínimos.

### 3.8.2 Análisis

- a. El artículo 5° del RPAAMM establece la responsabilidad del titular minero por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones mineras. Siendo que el titular minero debe evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente.
- b. De la revisión del Informe de Supervisión 2008, la Supervisora constató lo siguiente: *"Manejo de residuos hospitalarios a través de un incinerador el cual no cuenta con las condiciones del reglamento de Residuos Sólidos"*<sup>21</sup>.
- c. Sin embargo, del análisis de la fotografía N° 72 (obranste a folio 421 del expediente N° 014-08-MA/R) no se puede observar alguna emisión, vertimiento o disposición de desechos al medio ambiente, el cual permita encuadrar el hecho constatado con la

Folio 27 del expediente N° 014-08-MA/R



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

norma sustantiva; por lo que, no existiendo una concordancia entre la observación efectuada y la infracción imputada, corresponde el archivo de la presente infracción.

- d. Por otro lado, el artículo 48<sup>o22</sup> del RLGRS, establece que *"cuando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar (...)"*
- e. Asimismo, el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece que: *"si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción"*
- f. De la revisión de la norma sustantiva y la norma sancionadora, se tiene que estas no guardan una conexión lógica, toda vez que la imputación indicada en el inicio del procedimiento administrativo sancionador descrita en el artículo 48° del RLGRS, no se encuentra sujeta a la sanción descrita en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, resultando innecesario la absolución de los descargos presentado por la administrada.
- g. No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo

**3.9 Infracción al artículo 37<sup>o23</sup> del RPM.** Se constató que cerca de la Pila de Lixiviación N° 2 se está construyendo otra pila de lixiviación que no se encuentra prevista en el EIA ni cuenta con autorización de construcción respectiva.

### 3.9.1 Descargos

<sup>22</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 48.- Tecnologías compatibles con el ambiente

Cuando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar. En caso de seleccionarse la incineración, el operador debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con las siguientes características:

1. Dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C;

2. Sistema de lavado y filtrado de gases; e,

3. Instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema;

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 018-92-EM

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

- a. ARUNTANI indica que si existe una autorización de funcionamiento de la etapa I del Pad de Lixiviación N° 3 conforme puede advertirse en la Resolución Directoral N° 053-2009-MEM/DGM.

### 3.9.2 Análisis

- a. El artículo 37° del RPM establece que la Dirección General de Minería evaluará las solicitudes a efectos de verificar si éstas se adecuan a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental, autorizando la construcción de la planta, la cual permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.
- b. Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Supervisión realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008, se indica que: "Cerca de la pila de lixiviación N° 2, se identifico una Pila de Lixiviación en construcción, que no cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado ni la autorización de construcción" (folio 27 del expediente N° 014-08-MA/R).
- c. Al respecto, cabe indicar, que a través del artículo 11°24 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, se establecen como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- d. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- e. En tal sentido, cabe indicar que el OEFA no resulta competente para pronunciarse respecto de los hechos referidos en la presente imputación; resultando innecesario la absolución de los descargos presentado por ARUNTANI.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

<sup>24</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>25</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 -2012-OEFA/DFSAI

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ARUNTANI S.A.C** con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2, 3.3 y 3.5 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **ARUNTANI S.A.C** respecto a las imputaciones descritas en los numerales 3.4, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARMAYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA